

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

OSCAR J. SERRANO

Recurrido

v.

COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES

Peticionario

KLAN202100465

Apelación
acogida como
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Derecho
Constitucional de
Acceso a la
Información Pública;
Ley Núm. 141 de 1
de agosto de 2019

Caso Número:
SJ2021CV02206

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 17 de agosto de 2021.

La parte peticionaria, Comisión Estatal de Elecciones, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 29 de abril de 2021. Mediante la misma, la sala primaria declaró *Ha Lugar* una acción especial sobre acceso a información pública promovida por el señor Oscar J. Serrano (recurrido).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del presente auto. En consecuencia, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos decretada.

I

El 9 de abril de 2021, el aquí recurrido presentó la causa de acción de epígrafe, mediante la cual solicitó que se ordenara a la parte peticionaria proveerle una “lista de los empleados que sirvieron en la Comisión Estatal de Elecciones durante el [año] 2020

mediante el mecanismo de destaque, incluyendo su nombre, la agencia a la que pertenece, quién solicitó el destaque, donde se ubicó el empleado y cuánto tiempo lleva en la agencia”.¹ A tenor con sus alegaciones, expuso que, pese a varios requerimientos extrajudiciales a fin de que la Comisión Estatal de Elecciones cumpliera con su solicitud, esta no le proveyó la totalidad de los referidos datos. Específicamente, indicó que envió múltiples correos electrónicos a la parte peticionaria por conducto de su Directora de Relaciones Públicas y Publicidad, en los cuales clarificó el alcance de su requerimiento. No obstante ello, sostuvo que sus gestiones no tuvieron resultado.

En el ánimo de sustentar su solicitud, el recurrido se amparó en la constitucionalidad del derecho de acceso a información pública. Para ello, invocó las disposiciones de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley 141-2019, 3 LPRA sec. 9911, *et seq*, la cual dispone que es pública y accesible a la ciudadanía toda información o documento originado, conservado o recibido en cualquier dependencia del Gobierno. Añadió que, de conformidad con el antedicho estatuto y a tenor con las premisas constitucionales pertinentes, salvo la concurrencia de rigurosas excepciones constitutivas de un interés apremiante, el Estado estaba impedido de alegar la confidencialidad de determinada información pública. Al respecto, sostuvo que, ante un reclamo de dicha naturaleza, los tribunales estaban llamados a desplegar con cautela su función, ello en aras de evitar restringir el derecho pertinente de forma liviana. Así, tras sostener que la información solicitada era una “originada,

¹ Véase. Apéndice Núm. 1, *Recurso Especial de Acceso a la Información Pública*, pág. 13.

conservada y/o recibida por la CEE”², el recurrido requirió se proveyera para la divulgación correspondiente.

Así las cosas, el 21 de abril de 2021, el recurrido presentó una *Moción Informativa y Reiterando Solicitud de Remedios*. En esta ocasión, notificó al tribunal primario el cumplimiento parcial de la parte peticionaria con su solicitud de divulgación de información pública. En el pliego informó que, con posterioridad a la presentación de la causa de acción de epígrafe, a saber, el 14 de abril del año corriente, la Comisión Estatal de Elecciones solo le facilitó los siguientes datos respecto a los empleados que sirvieron ante sí durante el año 2020 mediante destaque: 1) agencias de procedencia; 2) oficina que origina la solicitud; 3) ubicación del empleado en la Comisión; 4) fecha de inicio; 5) fecha de terminación y; 6) periodo para el cual se dispuso el destaque. El recurrido indicó que la información provista no incluyó los nombres de los empleados, omisión que, según adujo, la parte peticionaria justificó al argumentar que no tenía autoridad para revelar dicho dato por razón de no ser su patrono. A su vez, añadió que, a fin de legitimar su actuación, la Comisión Estatal de Elecciones invocó las disposiciones del Artículo 4 de la Ley 141-2019, 3 LPRA sec. 9914, ello en cuanto al carácter confidencial de los expedientes de personal. En su comparecencia, el recurrido expresó que los argumentos esbozados por la parte peticionaria para justificar suprimir los nombres de los empleados en controversia carecían de legitimidad. Al abundar, indicó que previas determinaciones judiciales atendiendo controversias análogas a la de autos, habían resuelto la improcedencia de los mismos. De este modo, y reiterando que su solicitud de acceso a la información no pretendía entender sobre el expediente de personal de los empleados objeto de litigio,

² *Íd.*, pág. 11.

sino, la divulgación de sus nombres y de los datos específicamente detallados en su demanda, el recurrido solicitó a la sala de instancia que proveyera a su favor.

El 24 de abril de 2021, la Comisión Estatal de Elecciones compareció ante el Tribunal de Primera Instancia mediante una *Moción Solicitando Desestimación*. En particular, alegó haber cumplido con el requerimiento del recurrido a tenor con lo dispuesto por ley. A su vez, justificó su determinación de no revelar los nombres de los empleados sujetos al requerimiento en disputa, al aducir que ello obedecía al deber de proteger sus prerrogativas como ciudadanos particulares y como empleados públicos. Específicamente, expuso que revelar el nombre de los empleados en destaque, tendría la consecuencia de permitir a terceras personas conocer su afiliación política. Indicó que, lo anterior, podía redundar en que, conociéndose su identidad, estos fueran objeto de discrimen político, hecho que, a su juicio, podría conllevar que se abstuvieran “de ejercer sus prerrogativas electorales de asistir en el proceso de las elecciones a la entidad política que deseen apoyar, haciendo más difícil el reclutamiento de funcionarios para asistir a la CEE en época de elecciones.”³

Para sustentar su contención, la parte peticionaria esbozó que, si bien la Ley 141-2019, *supra*, fomentaba la política pública del acceso a la información, también pautaba ciertas excepciones que limitaban el ejercicio de tal derecho. En tal contexto, invocó los términos del Artículo 4, *supra*, del antedicho estatuto, y sostuvo que el mismo claramente excluía de la clasificación de documentos públicos, “los expedientes de los empleados y la información de similar índole.”⁴ Igualmente, y a manera de analogía con el proceso electoral, aludió al Artículo 3.6 del Código Electoral de Puerto Rico,

³ Véase: Apéndice Núm. 5, *Moción Solicitando Desestimación*, pág. 125.

⁴ *Íd.*, pág. 126.

Ley 58-2020, 16 LPRA sec. 4516, el cual expresamente dispone que, entre otros, no constituyen documentos públicos aquellos correspondientes a la inscripción de los electores, los registros de afiliación por partido y las listas de votación en primarias. Del mismo modo, mediante su argumentación, la parte peticionaria expuso que, proveer los nombres solicitados por el recurrido, en conjunto con la restante información que este requirió, atentaba contra la protección constitucional a la secretividad del voto. A tenor con ello, la Comisión Estatal de Elecciones afirmó que, revelar el nombre de los funcionarios, podría redundar en que los empleados en disputa fueran objeto de discrimen político, y, en consecuencia, que se viera limitado el sano ejercicio del derecho al voto.

En su pliego, la parte peticionaria esbozó que, a tenor con la norma vigente, la invocación de algún privilegio evidenciario y la posibilidad de ocasionar una lesión a derechos fundamentales, constituían dos de las limitaciones reconocidas a la ejecución del derecho de acceso a la información pública. Específicamente, respecto al primer escenario, se reiteró en el carácter privado de las ideas políticas de los ciudadanos y en el privilegio de la secretividad del voto. Por su parte, sobre la segunda de las excepciones previamente aludidas, expuso que la divulgación conjunta de la información solicitada por el recurrido ocasionaría la publicidad de las respectivas ideologías políticas de los empleados compelidos, propendiendo ello a exponerlos a la práctica ilegal del carpeteo. Así, la entidad compareciente urgió a la sala sentenciadora a resolver la improcedencia del derecho de acceso a información pública en los términos expuestos por el recurrido y, en consecuencia, a no proveer para que se le revelaran los nombres de los empleados que sirvieron ante sí durante el año 2020 mediante el mecanismo de destaque. Bajo dichos términos, solicitó la desestimación de la causa de acción de epígrafe.

En el ánimo de auscultar la legitimidad de los respectivos argumentos de los comparecientes, el 29 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista. Tras entender sobre los mismos, ese día notificó la *Resolución* que nos ocupa. En esencia, resolvió que, contrario a lo propuesto por la parte peticionaria, los nombres de los empleados aquí en controversia constituían información pública sujeta a divulgación. Al abundar, dispuso que proveer para la solicitud del recurrido, no lesionaría los intereses aducidos por la Comisión Estatal de Elecciones y afirmó que esta no cumplió con el escrutinio estricto exigido por el estado de derecho para, mediante la invocación de una ley, suprimir la publicidad de determinada información pública. En su dictamen, la sala primaria a su vez expresó que, aunque en su solicitud de desestimación la parte peticionaria invocó los Artículos 3 y 4 de la Ley 141-2019, *supra*, lo cierto era que dichas disposiciones no estatúan el carácter confidencial de los nombres de los empleados, sino, únicamente, del contenido de su expediente laboral. Al respecto, el foro a *quo* destacó que la solicitud del recurrido solo se limitaba a la expresión del nombre de aquellos empleados reclutados mediante el mecanismo de destaque, sin abarcar los pormenores de sus respectivos expedientes laborales.

Igualmente, al pormenorizar sobre los argumentos de la parte peticionaria, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que su reclamo era uno generalizado y especulativo, toda vez que, no se estableció cómo la divulgación de los nombres en controversia habría de ocasionar las lesiones a los derechos constitucionales invocados. En específico, la sala de origen sostuvo que, proveer la identidad de los empleados reclutados mediante el mecanismo de destaque, en ninguna forma habría de revelar la manera en la que respectivamente ejercían su derecho al voto, ni constituiría mecanismo de coacción alguno sobre el pleno ejercicio de sus

prerrogativas electorales. Añadió, por igual, que el dato en cuestión, ni siquiera permitía conocer si los empleados concernidos formaban parte de un registro de afiliados a determinado partido político. Así, el tribunal primario recalcó que “la información procurada solo revelaría las circunstancias laborales de esa[s] persona[s] en el ámbito público”⁵, y que, resolver en contrario a la divulgación de los nombres requeridos por el recurrido, implicaría establecer un trato distinto y favorecedor a los empleados de la entidad comparecientes *vis a vis* aquellos de otras entidades gubernamentales cuya identidad fue revelada como resultado de procesos judiciales análogos al de autos. De este modo y tras sostener que, además, no se demostró que los empleados públicos en cuestión tenían una expectativa real de intimidación sobre el hecho de que fueron reclutados mediante el mecanismo de destaque para laborar en la dependencia compareciente, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar* la causa de epígrafe. En consecuencia, ordenó a la parte peticionaria a producir los nombres solicitados por el recurrido.

Inconforme y luego de denegada una previa moción de reconsideración, el 21 de junio de 2021, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso, el cual, en la más correcta aplicación de las disposiciones aplicables a su trámite, acogimos como uno de *certiorari*.⁶ En el mismo expone el siguiente señalamiento:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar la entrega de la evidencia adicional según solicitada, por haberse cumplido por la CEE con el

⁵ Véase: Apéndice Núm. 9, *Resolución*, pág. 205.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 141-2019, *supra*, toda expresión judicial al amparo de sus términos que declare con o sin lugar una solicitud de producción de información pública, constituirá una *resolución*. 3 LPRA sec. 9919. A tenor con ello, la Regla 32(d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(d), establece que las resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia son revisables mediante el recurso de *certiorari*.

deber de brindar información y proceder en torno a la información adicional; las excepciones reclamadas por la parte peticionada-recurrente.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a disponer de la presente controversia.

II

A

Sabido es que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la prensa y a los ciudadanos en general un derecho de acceso a la información pública que les garantiza poder examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos compilados por el Estado en el ejercicio de sus gestiones gubernamentales. *Engineering Services International v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y otros*, Res. 14 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 103. “El derecho de acceso a la información pública es principio inherente de toda sociedad democrática, por lo que hemos sido consecuentes al reconocer su carácter fundamental y constitucional.” *Íd*, pág. 7; *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56 (2008). Su interpretación doctrinal expresamente reconoce que el mismo está vinculado al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación consagrados en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Art. II, Sec. 4. Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López y otros*, Res. 28 de mayo de 2021, 2021 TSP 72; *Engineering Services International v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y otros*, supra; *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, supra; *Soto v. Srio. De Justicia*, 112 DPR 477 (1982).

En la consecución de lo anterior, el esquema estatutario vigente, por virtud del Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, reconoce que todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y a fotocopiar cualquier documento público de Puerto Rico, ello con sujeción a las excepciones dispuestas por ley. 32 LPRA sec. 1781. Ahora bien, toda vez que el derecho a la información no opera en el

vacío, su ejecución necesariamente exige que el documento cuya divulgación se solicita sea, en efecto, de naturaleza pública. *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López y otros*, supra; *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017). Al respecto, el Artículo 3(b) de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, define como “público”:

[...] todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [...] permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor real. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA sec. 1001(b).

Una vez determinado que un documento cumple con la antedicha condición, el estado de derecho dicta que cualquier ciudadano está legitimado para requerir su inspección. *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97 (2003). No obstante, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, y está sujeto a las limitaciones que, por necesidad imperiosa, dicta el Estado. *Engineering Services International v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y otros*, supra; *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161 (2000). En dicho contexto, la norma interpretativa de la materia que atendemos reconoce que un reclamo de confidencialidad sobre información pública puede prosperar en las siguientes instancias: 1) una ley así lo declara; 2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; 3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales; 4) se trate de la identidad de un confidente y; 5) se trata de “información oficial” conforme a la Regla 514 de las Reglas de Evidencia. *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López y otros*, supra; *Engineering Services International v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*

y otros, supra; Bathia Gautier v. Gobernador, supra; Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582 (2007). Ahora bien, ante un reclamo de confidencialidad, compete al Estado la carga probatoria exigida para establecer la efectiva concurrencia de alguna de las referidas excepciones “y satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”. *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López y otros, supra*, pág. 11; *Engineering Services International v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y otros, supra; Bathia Gautier v. Gobernador, supra; Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra*. Por tanto, “la negación por parte del Estado a la divulgación de información pública debe estar fundamentada y justificada”, sin que sean suficientes meras alegaciones. *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López y otros, supra*, pág. 11.

En lo aquí pertinente, en ocasión a que una ley clasifique como confidencial determinada información, el mandato correspondiente debe ser claro y preciso. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra; Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477 (1982). Ello así, puesto que, la mera invocación de una ley para restringir el acceso a la información no resulta bastante para mantener bajo el palio de la confidencialidad determinados documentos. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra*. Como corolario de ello, se reconoce que toda disposición legal a tal fin, debe interpretarse restrictivamente a favor del acceso a la información y, para justificarse, debe cumplir con los siguientes criterios: 1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; 2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; 3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión y; 4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés. *Íd.*

B

Por su parte, mediante la aprobación de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la información Pública, Ley 141-2019, 3 LPRA sec. 9911, *et seq*, se insertó en nuestro esquema legal una disposición afín con la intención de promover el acceso a la información pública de manera ágil, efectiva y transparente. Exposición de Motivos, Ley 141-2019, *supra*. En la consecución de ello, el Artículo 3 del antedicho estatuto expresamente consagra una política pública de apertura a la información y documentación pública, ello no solo al evocar la constitucionalidad del derecho correspondiente, sino, también, al facilitar su efectiva ejecución mediante el empleo de los avances tecnológicos necesarios para permitir a la ciudadanía un acceso oportuno, objetivo, íntegro y completo. 3 LPRA sec. 9913. A su vez, la Ley 141-2019, *supra*, también expresa el mecanismo judicial al haber de la ciudadanía en caso de que le sea negado el acceso a la producción de determinada información pública por parte de alguna entidad gubernamental. 3 LPRA sec. 9919. Ahora bien, aun reconociendo el deber del Gobierno de facilitar el acceso a la información pública y, en consecuencia, la divulgación rutinaria de la misma mediante los diversos medios de comunicación, el estatuto en cuestión, en su Artículo 4, expresa y únicamente destaca que “[n]o serán información pública los expedientes de personal o cualquier información de esta índole.” Por igual, para garantizar la protección del derecho cuyo efectivo ejercicio promueve, la Ley 141-2019, *supra*, dispone que sus términos deberán interpretarse “en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de la información pública.” 3 LPRA sec. 9922.

C

Finalmente, distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el

vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

III

En la causa de epígrafe, la parte peticionaria en esencia aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenarle divulgar los nombres de los empleados reclutados mediante el mecanismo de destaque, de conformidad con la solicitud del aquí recurrido. En apoyo a su señalamiento, reitera que, revelar dichos datos, incidiría sobre derechos fundamentales de los empleados concernidos, particularmente, sobre el carácter secreto de su derecho al voto. Cónsono con ello, aduce que descubrir la identidad de los empleados

en controversia, propendería a que se transgredieran los “derechos de intimidad electoral”⁷, toda vez que, revelándose su nombre, se podría determinar su afiliación política, y, en consecuencia, ser objeto de discrimen político. Habiendo entendido sobre el señalamiento en cuestión a la luz de los hechos y la norma aplicable, denegamos la expedición del recurso que nos ocupa.

Un examen del expediente de autos nos mueve a concluir que no concurre criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Al entender sobre los argumentos que la Comisión Estatal de Elecciones propone ante nos, surge que el foro primario no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción alguno al declarar la improcedencia de los mismos. Ciertamente, los planteamientos esbozados a fin de suprimir el acceso a la información pública solicitada por el recurrido carecen de apoyo legal. Los mismos no cumplen con el estándar probatorio a tal efecto, ni establecen el daño a derechos fundamentales según propuesto.

En principio, conforme se resolvió, la Ley 141-2019, *supra*, no clasifica como confidencial los nombres de los empleados públicos, particularmente a los reclutados mediante destaque, de modo que la parte peticionaria, por virtud de una disposición legal, esté obligada a salvaguardar los mismos. De hecho, nada surge en el expediente que la entidad haya señalado ley alguna que apoyara su contención al respecto. Así pues, ninguna ley es ejecutable en el caso de autos a los fines de validar el reclamo de confidencialidad en disputa.

Por su parte, y siendo el principal argumento de la entidad compareciente el alegado efecto nocivo que revelar los nombres de los empleados reclutados en destaque podría tener sobre sus

⁷ Véase: *Escrito de Apelación*, pág. 17.

derechos fundamentales, en especial, las prerrogativas electorales traducidas en la afiliación política y la secretividad del derecho al voto, coincidimos con que el mismo es altamente especulativo. Conocer el nombre del empleado público, no define, en forma alguna, ni revela, la manera en la que este, mediante las condiciones establecidas a tal fin, ejerce su derecho al voto. De igual forma, tampoco expone la afiliación política de los funcionarios compelidos, ni significa riesgo alguno en cuanto a que dicho dato sea revelado por razón de conocerse su identidad. Al respecto, destacamos que, por virtud del Artículo 3.6 de la Ley 58-2020, *supra*, “[n]o se considerarán documentos públicos el Registro de Electores Afiliados de cada Partido, ni las listas de votación de los Partidos Políticos”. 16 LPRA sec. 4516. Por tanto, la información que el mismo contiene está debidamente protegida.

Finalmente, sobre el argumento respecto al alegado derecho a la intimidad cuya mención pretende suprimir el acceso a la información pública en este caso, coincidimos que los empleados en controversia no tienen una expectativa real de intimidad en cuanto a su ejecución en el lugar en el cual se destacan. Precisa destacar que estos voluntariamente asumieron la función pública en disputa, ello en distintas dependencias de la Comisión Estatal de Elecciones, con todos los deberes que la misma implica y por una remuneración económica proveniente de fondos públicos. Estos empleados, que están adscritos a otra dependencia gubernamental en la cual su identidad es conocida, laboran debidamente identificados en presencia de otros funcionarios y del público en general. De hecho, consta en el expediente de autos, que gran parte de estos empleados en destaque se encontraban ejerciendo funciones en las diversas Juntas de Balance Electoral, por lo que, conforme a la definición de lo que constituye balance electoral, es irrazonable tener una expectativa de intimidad, cuando por disposición de Ley, estos

forman parte del “contrapeso político” necesario para garantizar la fiscalización y la pureza del proceso electoral. Siendo ello así, el reclamo de intimidad en el que la parte peticionaria se escuda para no proveer los nombres solicitados por el recurrido nos parece infundado.

A tenor con lo antes indicado, resolvemos denegar el auto de epígrafe a la luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El Tribunal de Primera Instancia no se apartó de los límites impuestos a su función adjudicativa, razón por la cual nos abstenemos de intervenir.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado. Como resultado, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos según decretada.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones